Exp. 1507-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]chez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, coronel de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2024 cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *, contra la Sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00049, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted] *y el* [redacted] *, actuando a nombre y representación de las víctimas y querellantes los señores* [redacted] *y* [redacted] *, contra la decisión ya referida en el ordinal primero de esta sentencia y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante establezca: Declara al ciudadano* [redacted] *, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted] *, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido por ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: Exime a los querellantes del pago de las costas, por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta decisión,* ***SEPTIMO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00049, de fecha 13 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión; en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de las víctimas y actores civiles [redacted], y [redacted]; ordenó la incautación y decomiso del arma de fuego consistente en una pistola, calibre 45mm., marca Hi Point, serie núm. 485126, color negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01981, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], de instancia recibida en fecha 11 de junio de 2024; y declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por el referido imputado en fecha 6 de junio de 2024, y se procedió a la fijación de audiencia para el día 29 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco [redacted], fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la señora [redacted], los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: a) que caséis la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-SPEN-00075, núm. 0294-2024-EPEN-00002, número interno 1507-2024-EPEN-00002, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) dictar sentencia propia en virtud de la aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, califique que los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público no constituyen falta alguna, ya que el cumplimiento del deber exime de responsabilidad, máxime que en el caso se estableció que el coronel cumplió con el protocolo de seducción y ordenó a la víctima bajar el arma, viéndose compelido a repeler la amenaza de muerte iniciada con el encañonamiento a la patrulla policial y descargar de toda responsabilidad penal al coronel [redacted] y ordenar la cesación de cualquier medida de coerción que en su contra pesa; c) condenar a la parte civil y querellante al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes y las costas públicas que sean declaradas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Amancio, [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente y que aquí ha oralizado de que nunca fue demostrado que hubo un arma que puso en peligro a la parte imputada, también fue demostrado en el proceso que utilizó un uso abusivo de la fuerza y se aprovechó de su calidad como agente de la Policía Nacional para en el proceso de la investigación amarrar todo el proceso y evitar ser condenado como al efecto terminó siendo condenado por la sentencia que hoy recurre, ya que la corte pudo verificar todas y cada una de las maniobras tendentes de evitar la responsabilidad de este proceso y que fue en su principio coadyubado por el Ministerio Público, que en corte sí mantuvo la posición y dejado a la apreciación del tribunal que se acogieran las calidades que estaban siendo vertidas por la parte querellante y actora civil, en ese sentido, vamos a ratificar solicitando el rechazo de todas y cada una de las conclusiones, que se mantenga la sentencia que ha sido recurrida, que las costas sean declaradas en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes, y en cuanto a las costas públicas, que se declaren de oficio como ha solicitado la parte recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 2024, en razón de que del examen de la sentencia atacada, de la confrontación que hizo la corte con las pretensiones de la parte recurrente estableció como un hecho probado que los jueces del tribunal de mérito actuaron correctamente tras retenerle responsabilidad penal al imputado como consecuencia de haberse probado fuera de toda duda razonable su participación activa en los hechos que se le indican, por lo que estimamos que procede la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted] y [redacted]chez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Se trata de una sentencia cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación del debido proceso: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; inobservancia de la inmediación, artículos 3, 307, 346 y 417 del Código Procesal Penal, porque la sentencia viola los principios de inmediación y de oralidad.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal de primer grado no debe jamás, bajo ningún concepto, valorar a medias las pruebas, puesto que crearía una contradicción de hechos, como lo hizo en la especie, de esto se desprende la errada valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y que fue remartillado por la corte de apelación a qua, al acoger las mismas valoración probatoria hecha por los jueces del primer grado, para aumentar la condena a 15 años en el segundo grado que ahora recurrimos. Y es que de haber sido cierto que los juzgadores al momento de valorar las pruebas lo hicieron utilizando los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, hubiesen colegido que los testigos establecen la falta de la víctima al encañonar a una patrulla policial con una pistola, que luego de ser examinada, resultó ser una arma de guerra y portada y tenida ilegalmente por dicha víctima; nada concreto sobre los hechos juzgados, en tanto que dictar sentencia condenatoria como en efecto fue,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es una expresa manifestación de la inobservancia o errónea aplicación de los criterios de la valoración de las pruebas.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte de apelación ha condenado al recurrente en base a una prueba que no recibieron directamente, sino que fueron aportadas a los jueces del primer grado, y la incorrecta valoración de la prueba por el juez que la recibió, lo que debe provocar es un nuevo juicio, nunca jamás valorar una supuesta gravedad que el juez sentenciador recibió a través de otro, peor aún, sentenciando por creencias que ningún testigo confirmó, y más pésimo aún, la misma acusación comienza con el táctico de que la patrulla policial fue encañonada, y que allí el comandante coronel, dio la orden de bajar el arma antes de disparar.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Este vicio se configura a partir de que la corte de apelación, continuando el error del tribunal de primer grado, ninguno motivaron ni correcta, ni suficientemente las razones por las que rechaza las conclusiones de la defensa en lo concerniente a la variación de calificación jurídica solicitada por la defensa en sus conclusiones haciendo argumento de situaciones que no colidan con el petitorio, y respondiendo en cinco líneas de las 71 páginas de la sentencia el punto neurálgico del proceso (art. 417.2), art. 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]* ***Recurso de la parte querellante****: Al ponderar los argumentos que sustentan en el segundo motivo de apelación presentado por la parte querellante, y del análisis de la sentencia recurrida, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte podemos extraer de la decisión impugnada que los jugadores del tribunal a quo, al imponer la pena al justiciable [redacted] se limitan en acoger las conclusiones del Ministerio Público, dando como motivo para la imposición de la pena lo siguiente: "… comprobada la responsabilidad penal del justiciable [redacted], por haber cometido el delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetro el principio de razonabilidad para imponer la sanción que le corresponde al justiciable y las disposiciones normativas previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que este tribunal entiende apegada a los hechos y al derecho, la sanción penal a imponer al encartado consistente en la pena de tres (3) años de reclusión mayor". Por lo que, con dichas consideraciones los juzgadores del tribunal a quo, no exponen con motivos suficientes del porque se le impone al imputado la pena mínima dentro de tres (3) años, cuando la norma penal contempla para el tipo penal de homicidio voluntario una escala que va de tres (3) a veinte (20) años, dejando en consecuencia la decisión recurrida carente de los motivos que les permitan a las partes dentro del proceso y a los jueces de esta Segundo Sala de la Corte saber cuál fue, el fundamento jurídico por lo que, el tribunal a quo consideró imponer el mínimo de la cuantía punitiva dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la escala que contempla la norma penal, siendo dicha motivación insuficiente, por no cumplir con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que imposibilita a verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, dictando los jueces a quo una sentencia carente de fundamento en cuanto a la pena impuesta, tal y como señalan las víctimas y querellantes; (Ver SCJ-SS-22-0039, de fecha 31 de enero del año 2022 y SCJ. Núm. 10. del 2 de marzo del 2016, ambas dictadas por la Segunda Sala). Otro de los vicios que se verificar en la sentencia recurrida, que también tiene que ver con la falta de motivación de la decisión impugnada, es cuando los jueces de primer grado no dan respuestas a las conclusiones de la parte querellantes quienes concluyeron de manera diferentes con relación a la pena solicitada por el Ministerio Público, quien había solicitado tres (3) años de reclusión y parte querellante solicitó veinte (20) años pedimento al cual no se le dio respuesta de manera directa, constituyendo dicha observancia otro vicio como ser la falta de estatuir sobre las conclusiones puntuales que formulara la parte querellante. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que les permitan a las instancias superiores, verificar la debida aplicación de la ley. Que la motivación dada por el tribunal de primer grado para la imposición de la pena de tres (3) años, no se encuentra en consonancia con lo establecido en el indicado artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservando el tribunal a quo, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; lo cual no ocurrió en el caso de la especie; por consiguiente, procede acoger este segundo motivo de apelación por haber comprobado esta Alzada que la sentencia impugnada contiene el vicio denunciado en dicho motivo de apelación como lo es la falta en la motivación. ***Recurso del imputado****: Esta Corte señala previo a responder de manera puntual los argumentos del primer motivo de apelación del recurso del imputado recurrente, lo que es un el criterio constante que tiene la jurisprudencia nacional dicen: "...que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen". Por lo que antes de establecer de los jueces de primer grado la culpabilidad del imputado por homicidio voluntario hecho este previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, valoraron los medios de pruebas que fueron sometidos por la parte acusadora con los cuales pudieron demostrar que, el hecho juzgado se corresponde con un homicidio voluntario tipo penal que está acorde con la calificación jurídica que contiene la acusación que le fue presentada al imputado [redacted]; donde se observa haber quedado establecida la responsabilidad del justiciable, por ante el juicio fondo, ya que los jueces realizaron una labor jurisdiccional enmarcada en cuanto al hecho fijado producto de una valoración realizada de manera individual y de forma conjunta de todas las pruebas a cargo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentadas por la parte acusadora, otorgándole a cada una de ellas el verdadero valor probatorio; no existiendo controversia, sobre la realización del hecho por parte del imputado, nos obstante algunos testigos, señalar que la víctima le apuntaba al imputado con un arma, cosa esa que no incidió para acoger la teoría de la defensa ya que los juzgadores de primer procediendo en su actividad a realizar una valoración de sus declaraciones sobre la base de los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos donde determinaron que, el apelante es autor de homicidio voluntario en perjuicio del ciudadano [redacted]; sin que existan contradicciones en las consideraciones expuestas por los juzgadores de primer grado al momento de establecer el hecho ocurrido como un homicidio voluntario. De igual manera podemos extraer de la decisión del tribunal de primer grado que para rechazar la teoría sobre la legítima defensa la cual sostiene la parte recurrente que fue el hecho que se probó por ante el tribunal a-quo, los jueces establecieron: "…que en lo referente a las pretensiones de la defensa del imputado relativas a la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 328 del Código Penal dominicano, el tribunal considera que en la especie no se ha demostrado con las pruebas presentadas que el justiciable haya actuado en legítima defensa y no se encuentran reunidas conforme al relato fáctico las circunstancias que prevé el artículo 329 para que una acción pueda ser reputada como necesidad actual de legítima defensa. De igual manera es oportuno indicar que el Reglamento 011-2014 Reglamento sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional en su artículo 9 párrafo I, establece que: La fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes; cuando estos se vieren compelidos al uso del arma de fuego para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables. Y párrafo II del referido articulado dispone que: La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil. De lo anterior se colige que para que se proceda hacer uso de la fuerza letal es necesario previamente utilizar de ser posible otros mecanismos con los cuales la autoridad pueda lograr el sometimiento de quien considera presuntamente infractor sin necesidad de hacer uso de medios que pongan en peligro el bien jurídico protegido (la vida); En esa tesitura en la especie el tribunal considera que con los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos ante el plenario no se logró establecer que el hecho acontecido consistente en el disparo al ciudadano [redacted] (occiso) se encuentre enmarcado dentro del estado de necesidad actual de legítima defensa que prevé la norma procesal penal vigente. Por lo cual procede rechazar la solicitud de la defensa de la parte imputada; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". Del análisis del plano fáctico conformado por los actos que llevaron al tribunal a quo, a confirmar la teoría del órgano acusador vemos que para rechazar la teoría de la legítima defensa los juzgadores del tribunal de juicio se sustentan en señalar que para hacer uso de una fuerza tal lectal (como lo fue dispararle al pecho de la víctima) el imputado [redacted] debió de ser necesario previamente utilizara otros mecanismos con los cuales pueda lograr el sometimiento de quien considera presuntamente infractor de la ley sin necesidad de hacer uso de medios que pongan en peligro el mayor bien jurídico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protegido (como la vida de una persona), exigencia contemplada en el reglamento sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional, y que viene a complementar los requerimientos que han venido estableciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia las cuales requieren que para que se puede dar la legitima defensa tiene que existir: Una agresión actual e inminente; una agresión injusta; la simultaneidad ente la agresión y la defensa; y proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. Por lo que, en caso de la especie no se puede hablar de una agresión inminente, no obstante decir algunos de los testigos quienes en su condición de miembro de la Policía Nacional, de que, el imputado le arrebato un arma al amigo que le acompañaba; considerando esta alzada que dicha actuación por sí sola no daba lugar a la utilización de la fuerza letal como fue propinarle a la víctima un tiro el pecho, actuación que se produjo en menos de treinta segundo luego de la llegada de la víctima al lugar donde fue herido de forma mortal; por lo que, es correcta la decisión del tribunal a quo de no acoger la teoría sobre legítima defensa, solicitada por los abogados del imputado, pedimento que se mantiene en su primer motivo de apelación, ya que, para configurarse una legítima defensa es necesario que la agresión que el imputado infiera sea con mira de repeler otra agresión lo que no ocurre aquí, al no poder colegir esta alzada la existencia de una agresión pretendiendo decir que la víctima saco un arma y apunto al coronel, por lo cual tal y como lo establecieron los jueces a quo el imputado pudo hacer mejor uso de la fuerza al momento de presentarse los jóvenes al lugar donde están las demás personas compartiendo y donde los miembros de la Policía, que acompañaban al imputado les abordan inmediatamente esto llegaron y cuestión de menos de un minutos el imputado [redacted] les da un disparo en el pecho a la víctima [redacted]

Mancebo; por lo que siendo no se tipifica la legítima defensa conforme lo disponen los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano; por tanto, el argumento de que, el hecho probado sea calificado como una legítima defensa debe ser rechazado. Siguiendo con la ponderación de otro de los argumentos que sustentan este primer motivo, se advierte que la defensa del imputado [redacted] critica la manera en la que fueron fijados los hechos por los jueces del tribunal de juicio, ya que, a su criterio, existe otra versión del cuadro fáctico descrito por los testigos de que la víctima le arrebató un arma a la persona con quien andaba y estaba apuntando al imputado. Al responder este argumento esta alzada estima pertinente señalar que, la versión externada por otros de los testigos donde dan un versión del porque la actuación del imputado, no influyó en los jueces de primer grado para que fuese acogida la teoría de la legítima defensa que como dijéramos la misma debe cumplir con ciertos requerimientos, por lo que, el tribunal de primer grado no incurre en desnaturalización de los hechos, o errónea valoración de la pruebas, cuando no acogen la versión que dan algunos de los testigos ya que los juzgadores están llamados a valorar la totalidad de los medios de prueba aportados, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica; y sí como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado la defensa del imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de los testigos a cargo fueron robustecidas por otros elementos de prueba como como los informes de autopsia e informe pericial de los DVD, informes en los que se describen la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como las visualizaciones del momento cuando llega la [redacted] en compañía de un amigo al lugar donde es abordado por los agentes de la patrulla policial, originándose un altercado y en cuestión de segundo recibe un disparo en el pecho de parte del imputado [redacted]. De la valoración de los elementos de pruebas tal y como la hemos descrito más arriba los jueces a-quo dieron por establecido: "… que los hechos que se le imputan al justiciable en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada en las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica. De la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas de cargo y de donde se deduce la culpabilidad del procesado por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que el imputado es penalmente responsable de homicidio voluntario, quien evidentemente tenían pleno dominio de los diferentes hechos comprobados por este órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que le identifican claramente como autor del ilícito penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]". En otras de las consideraciones que contiene la decisión recurrida los jueces del tribunal de juicio contrario a lo dicho en su recurso la defensa del imputado recurrente les dan una repuesta concreta del porque no acogen la variación de la calificación dada a la acusación por el órgano acusado cuando dicen en parte de sus motivaciones: "Que en lo referente a las pretensiones de la defensa del imputado relativas a la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 328 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; El tribunal considera que en la especie no se ha demostrado con las pruebas presentadas que, el justiciable haya actuado en legítima defensa y no se encuentran reunidas conforme al relato fáctico las circunstancias que prevé el artículo 329 para que una acción pueda ser reputada como necesidad actual de legítima defensa. De igual manera es oportuno indicar que el Reglamento 011-2014 Reglamento sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional en su artículo 9 párrafo I, establece que: La fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes; cuando estos se vieren compelidos al uso del arma de fuego para proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables. Y párrafo II del referido articulado dispone que: La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil. En esa tesitura en la especie el tribunal considera que con los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos ante el plenario no se logró establecer que el hecho acontecido consistente en el disparo al ciudadano [redacted] *(occiso) se encuentre enmarcado dentro del estado de necesidad actual de legítima defensa que prevé la norma procesal penal vigente. Por lo cual procede rechazar la solicitud de la defensa de la parte imputada". Los jueces de esta alzada advierten que los juzgadores del tribunal a-quo comprobaron con el reglamento de uso de fuerza pública de la Policía Nacional que, el imputado como miembro de la Policía Nacional para hacer uso de la fuerza letal (como lo fue propinar un tiro en pecho a la víctima) requería previamente*

utilizar de ser posible otros mecanismos con los cuales se pueda lograr el sometimiento de quien considera presuntamente infractor sin necesidad de hacer uso de medios que pongan en peligro el bien jurídico protegido (la vida), de donde se colige otras de las razones de los jueces a quo para rechazan la solicitud de variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. Entendemos también que la descalificación que formula el recurrente del reglamento 011-2014 sobre el uso de la fuerza pública de la Policía que, establece en uno de sus artículo que: "…la fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes"; no tiene una base de sustentación ya que, la legítima defensa como figura jurídica no está desarrollada ampliamente en nuestra norma penal, estableciendo el Código Penal en el artículo 328, en lo referente a la legitima defensa lo siguiente: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de legítima defensa de sí mismo o de otro"; y el artículo 329 del mismo texto legal dice: Se reputa necesitad actual de legítima defensa, los caos siguientes: 1ro. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes, rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes, o cercas, o la fractura de puestas o de entradas de lugares habitados, sus vivienda o dependencia; 2do. Cuando el hecho se ejecute en defensa de la agresión de los atores del robo o pillaje cometido con violencia". Por lo que esta alzada luego de acoger uno de los motivos de impugnación presentado por los querellantes, en donde se cuestiona la falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la pena impuesta tal y como señaláramos en otra parte de esta sentencia al quedar probado que, el tribunal de juicio se limitó, al momento de imponer la pena al imputado [redacted], a decir que: "…en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, tomando como parámetro el principio de razonabilidad para imponer la sanción que le corresponde al justiciable y las disposiciones prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que este tribunal entiende apegada a los hechos y al derecho, la sanción penal de tres (3) años de reclusión"; por los que los jueces de esta alzada consideramos que dichas motivaciones no justifican una rebaja tan significativa de la pena partiendo de los criterios para la determinación de la pena tal y como manda el artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que no fueron tomados en cuentas no obstante, en el caso de especie ha quedado probado la participación del imputado en la realización del hecho; la gravedad del hecho cometido por el imputado [redacted]*, puesto que se trata de la pérdida del bien más preciado como lo fue la muerte del joven* [redacted] *quien recibió un tiro en pecho de manos del imputado; el daño que provocado como consecuencia de este hecho a la familia de la víctima y a la sociedad; así como las características particulares del imputado para cometer el hecho, quien es oficial de alto rango de la Policía Nacional, quien se supone que debe tener un entrenamiento para el manejo de conflicto para no llegar usar de forma tan ligera un tipo de fuerza tal letal como lo es un arma de fuego; observa además los jueces de esta Segunda Sala que dicho Oficial andaba acompañado de otros miembros de la referida institución policial los cuales no exhibieron este comportamiento violento; circunstancias estas que permiten tal y como requiere el artículos 339 del Código Procesal Penal condenar al imputado* [redacted] *con una pena proporcional al hecho cometido y probado, al transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que refieren para el homicidio voluntario una pena es de 3 a 20 años de reclusión mayor; sumado a estos él imputado* [redacted]*, conforme estableció el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tribunal de primer grado no logró probar la teoría sobre la legítima defensa con la que pretendía un eximente de responsabilidad. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en el primer medio de casación, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* incurrieron en errada valoración de las pruebas, este último para aumentar la condena a 15 años de prisión. Refiere, además el impugnante que de haber hecho uso de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dichos tribunales hubiesen colegido que los testigos establecieron una falta por parte de la víctima, al encañonar a una patrulla policial con una pistola, la cual portaba de manera ilegal, que, en esas atenciones, a juicio del recurrente, se incurrió en errónea aplicación de los criterios de valoración probatoria.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.4. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, indicando que no obstante la manifestación de algunos testigos en condición de miembros de la Policía Nacional, de que el imputado le arrebató un arma de fuego al amigo que le acompañaba, dicha actuación a criterio de la alzada por sí sola no daba lugar a la utilización de la fuerza letal como fue propinarle a la víctima un tiro en el pecho, actuación que se produjo en menos de treinta segundos luego de la llegada de la víctima al lugar donde fue herido de forma mortal; en esas atenciones, esta Sala, también, se encuentra conteste con dicho razonamiento, en razón de que ciertamente en el caso que nos ocupa no se puede colegir la existencia de una agresión pretendiendo decir que la víctima sacó un arma y apuntó al coronel; sostuvo además la Corte *a qua*, que ante tales circunstancias pudo el hoy imputado hacer un mejor uso de la fuerza al momento de presentarse los jóvenes al lugar donde estaban las demás personas compartiendo, es importante significar tal como lo hizo constar tanto el tribunal de juicio como la corte, que el reglamento núm. 011-2014 sobre el uso de la fuerza pública de la Policía Nacional, en su artículo 9 párrafo I, establece que*: La fuerza letal es un*

recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes; cuando estos se vieren compelidos al uso del arma de fuego para proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables. Y párrafo II del referido articulado dispone que*: La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil.*

4.6. En el presente caso, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se observa violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los medios de prueba, toda vez, que la alzada comprobó que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra, donde las declaraciones de los testigos a cargo fueron robustecidas por otros elementos de prueba como los informes de autopsia e informe pericial de los DVD, en los que se describen la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima, así como las visualizaciones del momento cuando [redacted] llegó en compañía de un amigo al lugar donde es abordado por los agentes de la patrulla policial, originándose un altercado y en cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de segundos recibe un disparo en el pecho de parte del imputado [redacted], de manera que no se advirtió de los medios ponderados que la hoy víctima haya encañonado al imputado en su condición de agente policial, llevando completa razón la alzada al decidir como lo hizo.

4.7. En lo relacionado a la pena impuesta por la Corte *a qua*, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[2].

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el mismo orden de lo antes expuesto, la Corte *a qua* entendió que la pena impuesta por el tribunal de juicio consistente en tres (3) años de prisión, la misma no fue justificada, incurriendo en falta de motivación al momento de ponderar del porqué le impuso al imputado la pena mínima, cuando la norma penal contempla para el tipo penal de homicidio voluntario una escala que va de tres (3) a veinte (20) años, quedando la decisión desprovista de motivos que permitan a las partes saber cuál fue el fundamento jurídico para decidir de la forma en que lo hizo, en esas atenciones la Corte *a qua* procedió a modificar única y exclusivamente la pena impuesta, condenándolo a quince (15) años, y para ello ponderó adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración *la participación del imputado en la realización del hecho, la gravedad del hecho cometido por el imputado* [redacted]*, puesto que se trata de la pérdida del bien más preciado como lo fue la muerte del joven* [redacted] *quien recibió un tiro en pecho de manos del imputado, el daño que provocado como consecuencia de este hecho a la familia de la víctima y a la sociedad, así como las características particulares del imputado para cometer el hecho, quien es oficial de alto rango de la Policía Nacional, quien se supone que debe tener un entrenamiento para el manejo de conflicto para no llegar usar de forma tan ligera un tipo de fuerza tal letal como lo es un arma de fuego*. En esas atenciones, al

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no verificarse los vicios argüidos en el primer medio de casación, procede que el mismo sea desestimado.

4.9. Como un segundo medio, el recurrente arguye violación al principio de inmediación, sobre la base de que la alzada lo condenó sin haber recibido directamente las pruebas, por lo que considera que lo que debió operar era la celebración de un nuevo juicio y nunca valorar una supuesta gravedad que el tribunal de primer grado recibió a través de otro, peor aún, sentenciando por creencias que ningún testigo confirmó, y que por demás la acusación comienza con el fáctico de que la patrulla policial fue encañonada y que allí el comandante coronel dio la orden de bajar el arma antes de disparar.

4.10. Sobre lo denunciado resulta pertinente hacer alusión a la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia núm. T-205, en la que refiere la opinión sobre el particular expresada en la sentencia núm. C-591 de junio de 2005, M. P. Clara Inés Vargas, que versa sobre la constitucionalidad de las denominadas pruebas anticipadas, donde se efectúo la siguiente precisión: *El principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia respecto al principio de inmediación en el proceso penal, debemos señalar que este exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetivos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. De los principios a los que se ajusta el juicio penal, entre ellos el principio de oralidad y el principio de inmediación, continuando el criterio indicado sobre el principio de inmediación, citamos, es aquel que ordena que el tribunal de juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde esta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate.

4.11. Visto esto, cabe significar que la Corte *a qua* quedó claramente convencida de la responsabilidad penal del imputado [redacted] en razón a los siguientes hechos probados: *En fecha 26/09/2021, el justiciable* [redacted], *quien se desempeñaba como oficial comandante del destacamento de la Policía Nacional del municipio de Padre las Casas, Azua, le causó herida por proyectil de arma de fuego, a quien en vida*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respondía al nombre de [redacted], *en un hecho ocurrido en el parque Duarte del referido municipio, momento mismo en que una unidad o patrulla de la Policía Nacional se disponía al cierre de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas, según prohibiciones de toque de queda en todo el territorio nacional.* [redacted] *presentó un impacto de bala con características de herida a distancia por arma de fuego, con orificio de entrada en hemitórax izquierdo, a nivel del 5to. espacio intercostal, la cual describe una trayectoria de adelante hacia atrás, con orificio de salida en la región dorsal izquierda, que produjo contusión de piel, tegumentos, laceración, contusión de muslos intercostales izquierdo con fractura conminuta del 4to. Arco costal izquierdo, produciendo daño en órganos vitales (corazón y pulmón izquierdo) ocasionando una hemorragia interna, que finalmente produce la muerte*; sobre la base de la ponderación a los medios de prueba que fueron discutidos en el juicio de fondo, es decir, que confirmó lo decidido respecto a la responsabilidad penal por parte del tribunal de primer grado; sin embargo, no ocurrió lo mismo en cuanto a la pena impuesta, en razón de que la alzada precisó que, existiendo una escala de 3 a 20 años para el tipo penal de homicidio voluntario, el tribunal de juicio debió explicar las razones por las que imponía la pena mínima y no lo hizo, en esas atenciones procedió dicha corte a modificarla, estableciendo las razones por las que entendía que debía ser impuesta la pena de 15 años de prisión, tal como se constata en el numeral 3.1 de la presente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión y parte de las consideraciones expuestas al momento de ponderar el primer medio de casación; en tal virtud, no se observa la alegada violación al principio de inmediación, sino que la alzada procedió como era su deber a fundamentar la decisión con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida en apelación, motivos por lo que se desestima el medio analizado.

4.12. En el tercer y último motivo, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* falta de motivación en el sentido de que la alzada no motivó suficientemente las razones por las que rechazó las conclusiones de la defensa en lo concerniente a la variación de la calificación jurídica.

4.13. Sobre lo denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo establecido por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, establecieron con razones atendibles del porqué procedía rechazar la solicitud de variación de la calificación jurídica propuesta por la defensa, por la de violación al artículo 328 del Código Penal, precisando que el tribunal de juicio consideró que no se demostró con las pruebas aportadas que el imputado [redacted] haya actuado en legítima defensa, en razón de que los elementos probatorios que fueron aportados y debatidos ante el plenario no se logró establecer que el hecho acontecido consistente en el disparo al ciudadano [redacted] (occiso) se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentre enmarcado dentro del estado de necesidad actual de legítima defensa que prevé la norma procesal penal vigente, indicando además, que en el caso que nos ocupa no se puede hablar de una agresión inminente, a pesar de que algunos de los testigos refirieron que la víctima le arrebató un arma de fuego al amigo que le acompañaba, considerando la Corte *a qua* que dicha actuación por sí sola no daba lugar a la utilización de la fuerza letal como fue propinarle a la víctima un tiro en el pecho. Que para configurarse una legítima defensa es necesario que la agresión que el imputado infiera sea con miras de repeler otra agresión, lo que no ocurrió en el presente caso, al no poder colegir la existencia de una agresión pretendiendo decir que la víctima sacó un arma y apuntó al coronel, por lo cual tal y como lo establecieron los jueces *a quo* y confirmado por la Corte *a qua*, el imputado pudo hacer mejor uso de la fuerza al momento de presentarse los jóvenes al lugar donde estaban las demás personas compartiendo.

4.14. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En esas atenciones se advierte que en virtud de la valoración que realizó el tribunal de juicio, quedó fehacientemente comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos investigados, los cuales se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que se desestima el medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*chez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]